

promedio correspondiente por la realización de guardias médicas obligatorias a añadir sobre las pagas extraordinarias y por vacaciones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Enrique Lillo Pérez, en representación y defensa de don Diego Chillón Medina contra los acuerdos tácitos del Ministerio de Sanidad y Consumo, de la Comunidad Autónoma de Madrid y del INSALUD, que desestimaron por silencio su petición de reconocimiento y abono del promedio mensual correspondiente por guardias médicas sobre las pagas extraordinarias, recurso al que fueron acumulados los promovidos por el mismo Letrado en representación y defensa de don Narciso Torrente Larrosa, don Ignacio Sarasqueta Oncalada, don Francisco del Pozo Pérez y don Ramón González Martín, contra las Resoluciones tácitas de los mismos organismos que desestimaron idénticas peticiones a las deducidas por el primer demandante, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las Resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo y las de la Comunidad Autónoma de Madrid, y no ajustadas a derecho las dimanantes del INSALUD y reconocemos el derecho de los recurrentes a que, con cargo al Instituto Nacional de la Salud, en sus retribuciones extraordinarias de vacaciones y Navidad se integre el promedio económico mensual correspondiente al pago de las guardias médicas obligatorias realizadas durante los seis meses anteriores al cobro de las pagas extraordinarias y durante los tres meses anteriores al disfrute de las vacaciones de verano, todo ello con efecto retroactivo en los cinco años anteriores a sus respectivas peticiones deducidas ante la Administración. No se hace expresa condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 7 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

6921 *ORDEN de 7 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.227/1988 y acumulados números 2.228, 2.229, 2.230 y 2.231/1988, promovidos, respectivamente, por doña Eloísa Rumoroso Fernández-Regatillo y otros.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 21 de octubre de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 2.227/1988 y acumulados números 2.228, 2.229, 2.230 y 2.231/1988, promovidos, respectivamente, por doña Eloísa Rumoroso Fernández-Regatillo, doña María Rosario Paz Barroso, don Eduardo Trillo Harmony, don Luis Lorenzo Fernández y don Luis Forá Torres, contra Resoluciones presuntas de este Ministerio desestimatorias por silencio administrativo de las reclamaciones formuladas sobre abono del promedio correspondiente por la realización de guardias médicas obligatorias a añadir sobre las pagas extraordinarias y por vacaciones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Enrique Lillo Pérez, en representación y defensa de doña Eloísa Rumoroso Fernández Regatillo, contra los acuerdos tácitos del Ministerio de Sanidad y Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, y del INSALUD, que desestimaron por silencio su petición de reconocimiento y abono del promedio mensual correspondiente por guardias médicas sobre las pagas extraordinarias, recurso al que fueron acumulados los promovidos por el mismo Letrado en representación y defensa de doña María Rosario Paz Barroso, don Eduardo Trillo Harmony, don Luis Lorenzo Fernández y don Luis Forá Torres, contra las Resoluciones tácitas de los mismos organismos que desestimaron idénticas peticiones a las deducidas por el primer demandante, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo y las de la Comunidad Autónoma de Madrid, y no ajustadas a derecho las demandantes del INSALUD y reconocemos el derecho de los recurrentes a que, con cargo al Instituto Nacional de la Salud, en sus retribuciones extraordinarias de vacaciones y Navidad se integre el pro-

medio económico mensual correspondiente al pago de las guardias médicas obligatorias realizadas durante los seis meses anteriores al cobro de las pagas extraordinarias y durante los tres meses anteriores al disfrute de las vacaciones de verano, todo ello con efecto retroactivo en los cinco años anteriores a sus respectivas peticiones deducidas ante la Administración. No se hace expresa condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 7 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

6922 *ORDEN de 7 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.187/1988 y acumulados números 2.188, 2.189, 2.190 y 2.191 de 1988, promovidos respectivamente por don Lorenzo Fernández Fau y otros.*

Para general conocimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 14 de octubre de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 2.187/1988 y acumulados números 2.188, 2.189, 2.190 y 2.191 de 1988, promovidos, respectivamente, por don Lorenzo Fernández Fau, doña Diana Fernández Garesse, don Armando Luffón Roca, don Héctor Gonzalo Roldán Álvarez y don Manuel Miras Estacio, contra resoluciones presuntas de éste Ministerio desestimatorias por silencio administrativo de las reclamaciones formuladas sobre abono del promedio correspondiente por la realización de guardias médicas obligatorias a añadir sobre las pagas extraordinarias y por vacaciones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Enrique Lillo Pérez en representación y defensa de don Lorenzo Fernández Fau, contra los acuerdos tácitos del Ministerio de Sanidad y Consumo, de la Comunidad Autónoma de Madrid y del «INSALUD» que desestimaron por silencio su petición de reconocimiento y abono del promedio mensual correspondiente por guardias médicas sobre las pagas extraordinarias, recurso al que fueron acumulados los promovidos por el mismo letrado en representación y defensa de doña Diana Fernández Garesse, don Armando Luffón Roca, don Héctor Gonzalo Roldán Álvarez y don Manuel Miras Estacio, contra las resoluciones tácitas de los mismos organismos que desestimaron idénticas peticiones a las deducidas por el primer demandante, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo y las de la Comunidad Autónoma de Madrid, y no ajustadas a derecho las demandantes del «INSALUD» y reconocemos el derecho de los recurrentes a que, con cargo al Instituto Nacional de la Salud, en sus retribuciones extraordinarias de vacaciones y Navidad se integre el promedio económico mensual correspondiente al pago de las guardias médicas obligatorias realizadas durante los seis meses anteriores al cobro de las pagas extraordinarias y durante los tres meses anteriores al disfrute de las vacaciones de verano, todo ello con efecto retroactivo en los cinco años anteriores a sus respectivas peticiones deducidas ante la Administración. No se hace expresa condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 7 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.